

BOLETIN OFICIAL

DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 2 de Junio de 1834 = San Marcelino y
san Pedro mrs.; y san Juan de Ortega cf.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Segovia.—Por el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„Ministerio del Interior.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se comuniqué á los Gobernadores civiles de las Provincias el ESTATUTO REAL, la Convocatoria para las Cortes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en 20 del corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen: *Primera*: Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordarán el día, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la Capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á Cortes, conforme á lo que se les anunció en Real orden de 12 de este mes. *Segunda*: El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del Reino; leyéndose íntegramente los artículos del ESTATUTO REAL, y la Convocatoria á Cortes por los Secretaríes de los Ayuntamientos. *Tercera*: Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 del actual. *Cuarta*: Los mismos Geles re-

mitirán sin pérdida de tiempo un ejemplar del **ESTATUTO REAL**, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayantamientos de los pueblos que son cabezas de Partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en Real decreto de 21 de Abril próximo pasado: y en los Partidos en cuyas Capitales no existen aquellas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las elecciones conforme al artículo 46 del Real decreto de estas. *Quinta:* También remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada Partido y se halla expresados á continuacion del Real decreto que se acaba de citar. *Sexta:* Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del **ESTATUTO REAL** Convocatoria á Córtes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por medio de los *Boletines oficiales*, con preferencia á otro cualquier artículo. *Séptima:* Se permite á los pueblos que celebren el dia de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la *Reina* nuestra Señara Doña ISABEL II, y de su respetuosa gratitud á su excelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino. *Octava:* Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, son responsables de que en esta ocasion no se alteren aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros. *Novena:* Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del Real decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al tenor de sus artículos, y á las advertencias, que para su mas exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles, se les dirigiran por el Ministerio de mi cargo.—De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia, remitiéndole á los fines que dejo indicados tres ejemplares del **ESTATUTO REAL**, Convocatoria y Real decreto de elecciones; y dos del de Division judicial. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Segovia.“

ESTATUTO REAL.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del Reino.

Artículo 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.º, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña ISABEL II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino -- Art. 2.º Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos; el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

TÍTULO II.

Del estamento de Próceres del Reino.

Art. 3.º El estamento de Próceres del Reino se compondrá: 1.º De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos. 2.º De Grandes de España. 3.º De Títulos de Castilla. 4.º De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales supremos. 5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimiento mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino. 6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido, en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de Próceres del Reino.

Art. 5.º Todos los grandes de España son miembros natos del estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Tener veinte y cinco años cumplidos. 2.ª Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio. 3.ª Acreditar que disfrutaban una renta anual de doscientos mil reales. 4.ª No tener sujetos los bienes á

ningun género de intervencion. 5.^a No hallarse procesados criminalmente. 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 6.^o La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Art. 7.^o El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.^o Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes: 1.^a Ser mayores de veinte y cinco años. 2.^a Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio. 3.^a Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales. 4.^a No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion. 5.^a No hallarse procesados criminalmente. 6.^a No ser súbditos de otra Potencia.

Art. 9.^o El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El Reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de Próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho estamento.

TÍTULO III.

Del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 13. El estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Procuradores del Reino se requiere: 1.^o Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles. 2.^o Tener treinta años cumplidos. 3.^o Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales. 4.^o Haber nacido en la provincia que lleva su nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censos que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino. — En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Cortes por mas de una provincia, ten

drá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser Procuradores del Reino. 1.º Los que se hallen procesados criminalmente. 2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria. 3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria de naturaleza perpetua. 4.º Los negociantes que esten declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos. 5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes. 6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los Procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que presije la Real Convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino serán de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del estamento de Procuradores del Reino.

Art. 19. Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que esten aprobados los poderes de los Procuradores del reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 22. El Presidente y Vicepresidente del estamento de procuradores del Reino cesarán en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

Art. 23. El Reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

Disposiciones generales.

Art. 24. Al REY toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán, en virtud de real Convocatoria, en el pueblo y en el día que aquella señalare.

Art. 26. El REY abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.^a, título 15.^o, partida, 2.^a se convocarán Cortes generales despues de la muerte del REY, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el PRÍNCIPE ó PRINCESA que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del REY niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del PRÍNCIPE, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Cortes del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del REY, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al REY, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del REY.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.^a, título 7.^o, libro 6.^o de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones, de ninguna clase, sin que á propuesta del REY los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública; debiendo despues el Ministerio de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El REY suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquel, se separarán uno y otro estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar niuguna deliberacion ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el REY suspendiere las Cortes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El dia que esta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el REY disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del REY la disolucion de las Cortes, el estamento de Próceres del reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del REY se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino.—Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada estamento celebrará sus sesiones en recinto se-

parado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el Reglamento.

Art. 49. Asi los Próceres como los Procuradores del reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El Reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Francisco Martinez de la Rosa.—Nicolas Maria Garelly.—Antonio Ramon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imaz.—Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía; con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad; y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima; he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de haber oido el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, que se guarde, cumpla y observe, promulgándose con la solemnidad debida, el precedente Estatuto Real para la convocación de las Cortes generales del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 10 de Abril de 1834.—A D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros:

Se continuará.

IMP. DE V. VALLECILLO.